

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veintidós de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-00452 de CAMILO ANDRES AVILA HERNANDEZ contra SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA-SEDE OPERATIVA y SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de Junio 17 de 2021 proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor CAMILO ANDRES AVILA HERNANDEZ accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental a la información y de petición que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que : El ministerio de transporte expidió a su nombre licencia de conducción No. 25473-0057865, licencia categoría 4, con fecha de vencimiento febrero de 2002. Categoría C1 (antes Categoría 4): Especializado en automóviles, motocarros, cuatrimotor, camperos, camionetas y microbuses de servicio público.

Señala que tramito la refrendación a su pase en el año 2015 y allí le informaron que la categoría a la que pertenece su licencia es para la conducción de moto, información que difiere de la categoría de su licencia ya que nunca ha conducido motocicletas, ya que su licencia fue expedida para la conducción de automóvil y mientras estuvo vigente siempre condujo automóvil. Así mismo, en la plataforma del RUNT la licencia de conducción corresponde a la categoría A2, la cual corresponde a licencia para conducir motocicleta.

Refiere que El 14 de junio de 2019, presento derecho de petición ante la SIETT Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosquera, solicitando la corrección de categoría de su licencia de conducción 2547300-10057865 expedida por la Sede Operativa de Mosquera, la

SIETT corrió traslado a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca refiriendo son ellos los competentes.

Que La Secretaría de Transporte y Movilidad de Mosquera le envió radicado de 17 de junio de 2019 indicando (...) “su oficio sobre corrección de categoría de la licencia de conducción; fue remitido a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, para que sea resuelta por ser ellos los competentes.” (...)

Manifiesta que el traslado a su petición fue contestado en los siguientes términos por la Secretaria: (...) “esta Dirección ha procedido a remitir su petición al funcionario RAFAEL ALFONSO BARRERO SEGURA, para que verifique la información y de ser procedente elabore el cuadro estándar de correcciones. Una vez, se elabora el cuadro estándar se dará traslado de su solicitud a la Concesión UT SIETT, para que, remita a la oficina de Migraciones del Ministerio de Transporte con el fin de obtener la corrección de categoría de la licencia...” Que Nunca obtuvo respuesta de fondo a la solicitud.

Que El 29 de julio de 2020, con radicado 2020079583 reitero ante la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca, solicitud de corrección de categoría relacionada con la licencia y que Fue el 29 de julio de 2020 contactado por correo electrónico por el funcionario RAFAEL BARRERO de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, quien remitió un oficio con el cual no se atiende la solicitud, indicando (...) “El día 02 de julio 2019, después de cumplir con los requisitos tales como análisis, recolección de información, diligenciamiento del cuadro Estándar del Ministerio, se enviaron al ente competente para la continuación del procedimiento. Sin embargo me permito infórmale que el día de hoy 29/07/2020 nuevamente se hizo la solicitud de corrección por categoría de su licencia a quien corresponde”

Indica que El 8 de agosto de 2020 solicito se le informara el tramite a su solicitud, ya que llevaba para la fecha mas de un año solicitando la corrección a la categoría de la licencia de conducción, y que el 11 de septiembre envio nuevo Derecho de Petición, dirigiéndose de nuevo al funcionario a través de correo electrónico; y que a la fecha no ha recibido respuesta no formal, de fondo y como se evidencia ni oportuna.

Dice que el día 14 de septiembre de 2020 se le envía comunicado por parte de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, informando (...) “El día 14 de septiembre 2020, nuevamente después de cumplir con los requisitos tales como análisis, recolección de información, diligenciamiento del cuadro Estándar del Ministerio, se enviaron al ente competente para la continuación del procedimiento”. Dicha respuesta no dio respuesta y trámite a la solicitud.

Que La omisión de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA y SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, han vulnerado su derecho por la no respuesta de fondo y en oportunidad a las peticiones que ha impetrado, sin que a la fecha se haya resuelto la modificación en la plataforma de su categoría de licencia de conducción.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 48 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de junio primero de 2021, disponiendo vincular a MINTRANSPORTE, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CONCESIÓN UT SIETT. Y ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Indica en su respuesta que la autoridad que debe pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela es la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE MOSQUERA en cuya entidad, se radicó la petición objeto de la presente acción constitucional. De tal manera es claro que el ministerio no está facultado legal, técnica ni administrativamente para administrar la plataforma en la que se gestionan licencias de conducción.

Señala que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- y la plataforma PQRS Web del Ministerio de Transporte, no se evidencia que el señor CAMILO ANDRES AVILA HERNANDEZ, a nombre propio, a través de apoderado o actuando como apoderado, no ha presentado y/o radicado ante la planta central de este ente Ministerial, derecho de petición que a través del mecanismo constitucional de tutela solicita le sea amparado. Por tanto, el Ministerio de Transporte no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante y, así las cosas, esa cartera ministerial no se encuentra en la obligación de pronunciarse frente a una petición que desconoce. Verificado el escrito de tutela, tampoco se evidencia que el accionante aporte número de radicado asignado por el Ministerio de Transporte a su petición, como tampoco aporta copia o número de guía de envío a través de algún medio de mensajería certificada.

Solicita se niegue la tutela.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE MOSQUERA

En su respuesta señala que no es la Secretaría de Movilidad de Mosquera la encargada de dar respuesta a la petición de fondo, por cuanto para la época de los hechos, la expedición de la Licencia de conducción 2547300-10057865 fue realizada en la Sede Operativa

SIETT que funcionaba en Mosquera y que en la actualidad se trasladó a COTA llevándose consigo los trámites y procedimientos adelantados. En tal sentido se advierte que el Municipio no es el sujeto pasivo de la situación jurídico procesal, toda vez que para la época CUNDINAMARCA pues ésta era la que prestaba los servicios relacionados con los trámites de tránsito en los municipios del Departamento que no contaban con organismo de tránsito. Concluye la entidad que no es posible que la Secretaría de Movilidad de Mosquera sea la llamada a responder por las pretensiones del quejoso constitucional, por lo cual se oponen a las pretensiones incoadas por cuanto las mismas no guardan relación con la entidad territorial, pues se encuentra demostrado que la actuación administrativa que dio origen a la acción de tutela se derivó de acciones administrativas en donde no participó la Secretaría de Movilidad del Municipio de Mosquera, por lo que debe desvincularse a la entidad del trámite que se adelanta.

Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca y Concesión UT SIETT, G No dieron respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna,

congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

Al accionante señor CAMILO ANDRES AVILA HERNANDEZ no se le ha dado una respuesta concreta ni de fondo , a las varias peticiones que ha elevado y por ende corresponde a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA, y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, darle una respuesta clara y precisa a lo peticionado, ya que ninguna entidad le ha definido lo que solicita.

Por consiguiente la vulneración a sus derechos fundamentales persiste y el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL de fecha 17 de junio de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3e38b0387fcd5f4fc0079798e3d65cca08a00d2468ff4f3c26685a8a61723**

Documento generado en 22/07/2021 06:34:31 a. m.